

INFORME DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN DE... DE... DE 2020, POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL INFORME 111/2020 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Recibido desde la Secretaría General Técnica el informe 111/2020, de 28 de octubre de 2020, relativo al texto del proyecto de Orden referenciada, se relacionan a continuación las modificaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones recogidas en dicho informe, así como las propuestas realizadas en mesas técnicas (con fecha de celebración de 6 y 7 de octubre) y sectoriales (con fecha de celebración de 17 y 18 de noviembre) con representantes de la escuela pública y concertada y las incorporadas por iniciativa de esta Dirección General para mejora del texto.

1. Modificaciones realizadas al texto a raíz de las observaciones de la Secretaría General Técnica (SGT) presentadas en su informe 111/2020:

1.1. Al preámbulo:

- Observación 1: En el preámbulo se echa en falta una referencia a los Anexos que integra la Orden.

Modificación: se modifican los párrafos 7º y 10º incorporando la referencia a los Anexos.

“Con este fin, el proceso de la evaluación debe realizarse mediante procedimientos e instrumentos que promuevan la autogestión del esfuerzo personal y el autocontrol del alumnado sobre el propio proceso de aprendizaje. Por otra parte, tomar como referencia estos criterios para la evaluación del alumnado conlleva la necesidad de incorporar a las prácticas docentes tareas, problemas complejos y proyectos vinculados con los contenidos de cada materia que, a su vez, deberán estar insertados en contextos específicos, propiciando la colaboración entre el profesorado y la aplicación de metodologías innovadoras, lo que facilitará el desarrollo de las capacidades de los alumnos y alumnas y el logro de los objetivos de la etapa, favoreciendo de este modo, el éxito escolar del alumnado. En este sentido, el carácter formativo de la evaluación puede contribuir al desarrollo de los centros, por lo que implica para la mejora continua de las prácticas docentes y por las posibilidades que ofrece para la innovación y la investigación educativa. A su vez, se determinan los documentos oficiales de evaluación conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, para lo cual se incorporan los Anexos V.a, V.b, V.c y V.d.”

“Asimismo, en los Anexos II, III y IV se recogen los desarrollos curriculares de las distintas materias que conforman esta etapa. Estos desarrollos presentan una estructura común, con una introducción en la que se incluye una descripción de las mismas, su relevancia y sentido educativo, su relación con los elementos transversales y su contribución a la adquisición de las competencias clave. Seguidamente se incorporan los objetivos de las materias, las estrategias metodológicas, los bloques de contenidos y la vinculación de estos con los criterios de evaluación y las competencias clave correspondientes. Los distintos criterios de evaluación, a su vez, se relacionan con los estándares de aprendizaje evaluables establecidos en la normativa básica y que permiten orientar la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.”

- Observación 2: recuerdan que en el preámbulo deben quedar sintetizados los extremos a los que se refiere el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Modificación: no se realiza modificación en este sentido por considerar que los extremos a los que se refiere dicho artículo quedan expresados suficientemente a partir del sexto párrafo y hasta el final del preámbulo.

- Observación 3: en cuanto a la fórmula promulgatoria, se estima que la referencia adecuada en cuanto a la habilitación en virtud de la cual se dicta la Orden lo sería a la disposición final primera del Decreto 110/2016, de 14 de junio (la DF 2ª del Decreto modificativo, a esta fecha en proyecto, contiene una DF 2ª de desarrollo normativo que, a juicio de la SGT, no es la habilitante para el desarrollo del citado Decreto, esta sigue contenida en su DF 1ª, que no ha sido objeto de modificación).

Modificación: atendiendo a la observación se modifica la misma, quedando redactada como sigue:
“En su virtud, a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Decreto 110/2016, de 14 de junio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,”

1.2. Al articulado:

- Observación 4: con respecto al “borrador 1”, se ha introducido en el artículo 4 sobre Recomendaciones de metodología didáctica, al final del apartado 2, la frase “todo ello con el objetivo principal de fomentar el pensamiento crítico del alumnado”, debemos recordar que el lenguaje normativo no da explicaciones o motiva mandatos, sencillamente ordena, dispone, las explicaciones deben figurar bien en la parte expositiva, bien en la memorias que que acompañan al proyecto.

Modificación: no se realiza modificación en este sentido.

- Observación 5: respecto al apartado 1 del artículo 9 sobre Autorización de materias de diseño propio, no se alcanza a entender la remisión en conjunto a los apartados 3 de los artículos 7 y 8, que no se refieren exclusivamente a materias de diseño propio, para establecer el distingo necesario y facilitar la comprensión podría especificarse “artículos 7.3.5º y 8.3.d).

Modificación: atendiendo a la observación se modifica la misma, quedando redactada como sigue:
“1. Con objeto de ofertar las materias de diseño propio a las que se refieren los artículos 7.3.b).5º y 8.3.e), los centros docentes deberán solicitar y obtener previamente la correspondiente autorización. Los centros docentes podrán solicitar materias de diseño propio para cada uno de los cursos de Bachillerato.”

- Observación 6: en cuanto al apartado 4 del artículo 9, no se especifica el órgano del centro docente al que corresponde presentar la propuesta de incorporación de las materias de diseño propio ante la persona titular de la Delegación Territorial. Por otro lado, estimamos que el término establecido del mes de junio debería de serlo no solo para resolver, sino también para notificar, dado que de acuerdo con el art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”.

Modificación: atendiendo a la observación se modifica la misma, quedando redactada como sigue:
“4. La dirección del centro docente presentará sus propuestas ante la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente competente en materia de educación, antes del día 31 de mayo del curso anterior al de la implantación de las nuevas materias, de acuerdo con lo indicado en el apartado

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



anterior, quien resolverá la autorización de incorporación de la mismas a la oferta educativa del centro docente y la notificará antes de la finalización del mes de junio, previo informe del Servicio de Inspección.

El currículo y la programación didáctica de las materias propuestas se incluirán en el proyecto educativo, una vez que hayan sido autorizadas.”

- **Observación 7:** en relación con el apartado 4 del artículo 14 sobre Principios generales de actuación para la atención a la diversidad, la cita correcta lo sería al “...artículo 29.2.g) del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 327/2010, de 13 de julio...”.

Modificación: se ha optado por no modificar la redacción en el sentido que se indica para evitar ser reiterativos.

- **Observación 8:** en el apartado 1 del artículo 20 sobre Procedimientos de incorporación a los programas de atención a la diversidad se dispone que “Con carácter general, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación, efectuarán la propuesta de incorporación a los programas de atención a la diversidad...”. En consecuencia, si bien corresponde a éstos efectuar la propuesta, no se expresa a quién correspondería adoptar la resolución de incorporación.

Modificación: se atiende a la observación y se modifica el texto del apartado 1, quedando como sigue:
“1. Según lo establecido en el proyecto educativo, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación, efectuarán la propuesta y resolución de incorporación a los programas de atención a la diversidad, que será comunicada a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado.”

- **Observación 9:** por otra parte, en este precepto y en otros, se emplea, como preámbulo, la locución “con carácter general”, de la que podría inferirse la existencia de otra regulación “particular” o “excepcional” que no queda recogida en el precepto, por lo que parecería que la regulación es incompleta. Si el empleo de la locución no responde a un sentido preciso y puede ser suprimida sin merma del contenido, se recomienda su supresión.

Modificación: atendiendo a la observación se retira la locución “con carácter general” y se hace un repaso de todo el borrador en este sentido, eliminando la locución en los casos en que puede llevar a confusión.

- **Observación 10:** el artículo 23 sobre Programas de adaptación curricular, contempla, entendemos que con carácter general e independientemente del programa de adaptación curricular de que se trate, la propuesta de los mismos por parte del equipo docente. Sin embargo, no se determina a quién corresponde la decisión de aplicar estos programas a un determinado alumno o alumna.

Modificación: en el apartado 23.2, se expresa que las adaptaciones curriculares requerirán una evaluación psicopedagógica previa, suprimiéndose la referencia a la proposición de estas medidas por parte del equipo docente puesto que la decisión de aplicarla se deriva de dicha evaluación. Dicho apartado queda redactado de la siguiente forma:

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGGTBECDG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

“2. Las adaptaciones curriculares se realizarán para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y requerirán una evaluación psicopedagógica previa.”

Por otro lado, en los artículos 24.2 y 25.3. se expresa a quién corresponde la aplicación y el seguimiento según el tipo de programa de adaptación. No se especifica con carácter general quién debe aplicarla pues los responsables difieren en cada uno de los programas.

- Observación 11: Respecto al artículo 24 sobre Adaptación curricular de acceso, dado que ya en el artículo 23.2 se contempla la propuesta de los programas de adaptación curricular, consideramos que la parte del apartado primero relativa a que los programas “Se propondrán por el equipo docente, bajo la coordinación del profesorado que ejerza la tutoría, con el asesoramiento del equipo de orientación”, resulta reiterativa.

Modificación: como se ha expresado en la respuesta a la observación anterior, la propuesta o decisión de aplicar las diferentes adaptaciones curriculares procede de la evaluación psicopedagógica previa que se realice al alumno o a la alumna. Por tanto, se elimina la referencia en la redacción, quedando redactado como sigue:

“1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales. Suponen modificaciones en los elementos para el acceso a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.”

- Observación 12: Respecto al artículo 26 sobre Fraccionamiento del currículo, se reitera la observación efectuada en el Informe de validación en el sentido de que “las normas no se elaboran para motivar y ordenar”.

Modificación: no se realiza observación en este sentido.

- Observación 13: se advierte que en el artículo 27 sobre el Procedimiento de solicitud de fraccionamiento no se determina el plazo para resolver y notificar, como tampoco se ha previsto el trámite de audiencia al interesado o persona que lo represente antes de adoptarse la resolución.

Modificación: no se realiza observación en este sentido.

- Observación 14: en el apartado 5 del artículo 28 sobre Condiciones del fraccionamiento, no se ha fijado el periodo de inasistencia en el que se pueda considerar producida la interrupción de los estudios que conlleva a la invalidación de las materias aprobadas, por seguridad jurídica debería establecerse.

Modificación: no se realiza observación en este sentido.

- Observación 15: el informe de la SGT observa que en el artículo 29 sobre Exención de materias se reproduce la observación formulada al artículo 27.

Modificación: no se realiza observación en este sentido.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Observación 16: en el artículo 32 sobre Procedimientos e instrumentos de evaluación, se sugiere considerar si la introducción del adverbio “preferentemente” en el apartado 1 del artículo tiene un valor normativo concreto, con lo que quedaría abierta la posibilidad de llevar a cabo la evaluación con otros métodos o técnicas distintas a la observación continuada.

Modificación: es posible utilizar otros procedimientos y existe la posibilidad de incluirlos en el proyecto educativo.

- Observación 17: el apartado 4 del artículo 35 sobre Evaluación inicial, dispone que “El equipo docente con el asesoramiento del departamento de orientación, adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise...”. Sin embargo, dada la regulación contenida en los artículos del capítulo III, se cuestiona si lo que le corresponde es la adopción o la propuesta de adopción de las medidas de atención a la diversidad. Debería aclararse este extremo, empleando idénticos términos cuando se haga referencia a la misma actuación.

Modificación: se modifica el texto para recoger lo indicado, quedando redactado como sigue:

“4. Al término de este periodo, se convocará una sesión de evaluación con objeto de analizar y compartir por parte del equipo docente las conclusiones de esta evaluación, que tendrán carácter orientador y serán el punto de referencia para la toma de decisiones relativas a la elaboración de las programaciones didácticas y al desarrollo del currículo, para su adecuación a las características y conocimientos del alumnado.

El equipo docente, con el asesoramiento del departamento de orientación, realizará la propuesta y adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Decreto 110/2016, de 14 de junio, en la presente Orden y en la normativa que resulte de aplicación. Dichas medidas deberán quedar contempladas en las programaciones didácticas y en el proyecto educativo del centro.”

- Observación 18: en relación con el apartado 6 del artículo 37 sobre Mención Honorífica por materia y Matrícula de Honor, se cuestiona la procedencia de las calificaciones “apto” y “convalidado”, dado que estos conceptos no aparecen en ningún otro momento a lo largo del proyecto de Orden, ni tampoco lo hacen en el Decreto 111/2016, de 14 de junio, así como en el proyecto de modificación del mismo.

Modificación: atendiendo a la observación se quita la calificación “apto” del texto y de los Anexos correspondientes a documentos oficiales de evaluación. No se puede hacer lo mismo con “convalidado” porque esta puede aparecer en documentos oficiales cuando el alumnado solicita dicha opción acogiéndose a la recogido en la ORDEN de 1 de diciembre de 2009, por la que se establecen convalidaciones entre las Enseñanzas Profesionales de Música y Danza y determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, así como la exención de la materia de Educación Física y las condiciones para la obtención del título de Bachiller al superar las materias comunes del Bachillerato y las Enseñanzas Profesionales de Música o Danza.

- Observación 19: respecto al artículo 48 sobre Procedimiento de revisión en el centro docente, en consonancia con lo indicado en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, se estima que tanto en relación con el desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, como con la decisión de promoción o titulación, resultan confusas las fases de propuesta y resolución, así como los órganos a los que corresponde cada una de ellas, pues la terminología utilizada puede inducir a confusión. Así, por ejemplo, en el apartado 3 se establece que el departamento de coordinación didáctica elaborará el informe correspondiente

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que recogerá “la decisión adoptada por el mismo de ratificación o modificación de la calificación final objeto de revisión”. Sin embargo, se entiende que tal decisión adoptada, en realidad, sería una propuesta.

Modificación: en el artículo 92.2.i) del DECRETO 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, se recoge que es competencia de los departamentos de coordinación didáctica: “i) Resolver en primera instancia las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule al departamento y emitir los informes pertinentes.” Es por ello, por lo que no se realiza modificación a tal precepto.

- Observación 20: en el apartado 2 del artículo 49 sobre Procedimiento de reclamación, se establece que para mejorar la difusión del acto deberá recogerse la publicación en los términos del artículo 41.2.a) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Este precepto que se refiere a las medidas adicionales de publicación, cita sin ánimo exhaustivo dos de ellas, sin embargo en el artículo que examinamos no se concreta a cuál se refiere.

Modificación: nos estamos refiriendo al 41.2.a) que cita únicamente los tablones de edictos electrónicos, en la sede electrónica de la Consejería o entidad actuante.

- Observación 21: en el apartado 4 de este mismo artículo, se somete a consideración especificar el recurso a interponer contra la resolución de la Delegación Territorial. Dado que agota la vía administrativa, la persona interesada, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podría recurrir potestativamente en reposición ante el mismo órgano que hubiera dictado el órgano o impugnar el acto directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Modificación: no se realiza modificación es este sentido.

- Observación 22: por otra parte, en este artículo 49 sobre Procedimiento de reclamación, el uso de expresiones enfáticas, como el adverbio “inmediatamente”, aquí empleado, ni son propias del lenguaje normativo, ni son expresión de un plazo determinado, se somete a consideración su supresión o sustitución por el establecimiento de un plazo.

Modificación: no se realiza modificación es este sentido.

- Observación 23: respecto a la disposición adicional cuarta sobre Supervisión de la Inspección de Educación, a juicio de la SGT, resulta innecesaria, ya que no hace sino formular una de las funciones de la Inspección educativa que le viene atribuida en su normativa propia, concretamente en el artículo 4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Modificación: no se realiza modificación en este sentido.

- Observación 24: Respecto a la disposición adicional séptima sobre Asignación de materias de libre configuración autonómica, comparadas las materias que aparecen en el cuadro con las materias del bloque de asignaturas de libre configuración autonómicas del Anexo IV no se encuentra las referencias a las materias “Creación Digital y Pensamiento Computacional”, “Economía Aplicada” ni Finanzas y Economía” en dicho Anexo IV, el resto de materias del cuadro sí aparecen en el Anexo IV.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGQTBECDG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Modificación: las materias sí aparecen en el Anexo IV.

- Observación 25: en la disposición adicional octava sobre Secretaría virtual y ventanilla electrónica, se considera más adecuada la expresión “en aplicación”, en lugar de “en desarrollo” dado que mediante esta disposición lo que se está efectuando es una puesta en práctica de lo establecido en el artículo 29 del Decreto 662/2019, de 27 de diciembre.

Modificación: se modifica el texto en el sentido indicado, quedando redactado como sigue:

“Disposición adicional octava. Secretaría virtual y ventanilla electrónica.

En virtud del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los centros docentes facilitarán la tramitación electrónica de todos aquellos procedimientos que deban realizar el alumnado o las familias. Asimismo, en aplicación del artículo 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los procesos de intercambio de información entre la Administración educativa y los centros docentes se realizarán a través del Sistema de Información Séneca.”

- Observación 26: sobre la disposición final primera que trata la Modificación de la Orden de 25 de enero de 2018, por la que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que dado que se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de la persona interesada, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo de 30 días para resolver previsto en el apartado 4 debería de contarse desde que la solicitud tuvo entrada en el registro de órgano competente para su tramitación. Además, considerar que el plazo máximo lo debe ser no sólo para resolver sino también para notificar.

Modificación: se modifica el texto en el sentido indicado, quedando redactado como sigue:

“4. La persona titular de cada Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, previo informe de la Coordinación Provincial de Educación Permanente y del Servicio de Inspección Educativa, dictará resolución, que se notificará a la persona interesada, en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.”

- Observación 27: en el apartado tres.2 de la misma disposición final primera, se cita el Decreto 68/2008, se significa que este Decreto ha sido derogado, salvo su artículo 4.1 sobre sede electrónica, por la disposición derogatoria única del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Modificación: se modifica el texto en el sentido indicado, quedando redactado como sigue:

“2. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, las personas solicitantes no estarán obligadas a presentar aquellos documentos que obren en poder de la Administración, quien podrá recabar la información académica necesaria a través del Sistema de Información Séneca, salvo que la persona solicitante se oponga a ello de manera expresa en la instancia de solicitud o que los estudios no se hubieran realizado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2. Modificaciones realizadas tras las propuestas recogidas en mesas técnicas celebradas los días 7 y 8 de octubre y mesas sectoriales celebradas los días 17 y 18 de noviembre con representantes de la escuela pública y concertada.

Modificación 1: en el párrafo 11º del preámbulo se incluye referencia a la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, quedando redactado como sigue:

“El aprendizaje basado en competencias clave se caracteriza por su dinamismo, su carácter integral y su transversalidad. La Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, establece un proceso de enseñanza y aprendizaje competencial e interdisciplinar, al interactuar unas materias con otras y contribuir al desarrollo de las competencias para el aprendizaje permanente, enriqueciendo sus contenidos.”

Modificación 2: en el artículo 2.a) se sustituye “se fijan los estándares” por “se establecen los estándares” y en el 2. b) se sustituye “se fijan los estándares” por “se determinan los estándares”.

Modificación 3: en el artículo 3 se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

“3. Atendiendo a lo recogido en el Capítulo I del Título II de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se favorecerá la resolución pacífica de conflictos y modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.”

Modificación 4: en artículo 4, al final del apartado 2, se añade la expresión “...incluyendo elementos propios de la cultura andaluza.”, quedando redactado como sigue:

“2. Las programaciones didácticas de las distintas materias de Bachillerato incluirán actividades que estimulen la motivación por la integración y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, el uso de las matemáticas, las ciencias y la tecnología, el pensamiento computacional, la práctica de la expresión escrita y la capacidad de expresarse correctamente en público y debatir tanto en lengua castellana como en lenguas extranjeras, incluyendo elementos propios de la cultura andaluza, todo ello con el objetivo principal de fomentar el pensamiento crítico del alumnado.”

Y al final del apartado 4 se añade:

“.. siempre teniendo en cuenta que habrá de respetarse el currículo fijado en los Anexos II, III y IV.”

Modificación 5: en el artículo 7.4.e) se añade la materia “Anatomía Aplicada” quedando redactado como sigue:

“e) En el itinerario de Artes Escénicas, Música y Danza de la modalidad de Artes: Análisis Musical I, Lenguaje y Práctica Musical, y Anatomía Aplicada.”

Modificación 6: en el artículo 12.1 se elimina la expresión “las sesiones serán de una hora de duración”.

Modificación 7: en el artículo 14.2 c) se sustituyen las palabras “dificultades” y “necesidades”, por “necesidades” y “situaciones” respectivamente, quedando redactado como sigue:

“c) Las medidas de atención a la diversidad en esta etapa deberán ponerse en práctica tan pronto como se detecten las necesidades, estarán destinadas a responder a las situaciones educativas concretas del alumnado y al desarrollo de las competencias clave y de los objetivos de Bachillerato y no podrán suponer una discriminación que impida al alumnado alcanzar dichos elementos curriculares.”

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGGQTBECDG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Modificación 8: en el artículo 21.1 se sustituye la expresión “Los centros docentes” por la forma pasiva refleja del verbo quedando la redacción de la siguiente forma:

“1. Se incluirán en las programaciones didácticas los programas de refuerzo del aprendizaje y los programas de profundización.”

Modificación 9: en el artículo 34.1 se añade la palabra “consensuada”, quedando su redacción de la siguiente forma:

“1. Las sesiones de evaluación son reuniones del equipo docente de cada grupo de alumnos y alumnas, coordinadas por la persona que ejerza la tutoría, y en ausencia de esta, la persona que designe la dirección del centro, con la finalidad de intercambiar información sobre el rendimiento académico del alumnado y adoptar decisiones de manera consensuada y colegiada, orientadas a la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de la propia práctica docente.

Para el desarrollo de las sesiones de evaluación, el equipo docente podrá recabar el asesoramiento del departamento de orientación.

En algún momento de las sesiones de evaluación podrán estar presentes los alumnos y alumnas representantes del grupo para comentar cuestiones generales que afecten al mismo, en los términos que se establezcan en el proyecto educativo del centro.”

Modificación 10: al final de la disposición adicional séptima sobre Asignación de materias de libre configuración autonómica, se añade el siguiente párrafo:

“Según lo establecido en el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, lo especificado en la tabla anterior como Especialidades de los cuerpos se entenderá como Condiciones de formación inicial.”

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

3. Modificaciones realizadas por iniciativa de esta Dirección General con objeto de mejorar el borrador.

Modificación 1: en el párrafo 7º del preámbulo, se añade la expresión *"favoreciendo de este modo el éxito escolar del alumnado"*.

Modificación 2: en el artículo 4.4 se incluye referencia a la necesidad de desarrollar dinámicas de trabajo que ayuden a descubrir el talento del alumnado, quedando su redacción de la siguiente forma:
"4. Se potenciará el Diseño Universal de Aprendizaje (DUA) para garantizar una efectiva educación inclusiva, permitiendo el acceso al currículo a todo el alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. Para ello, en la práctica docente se desarrollarán dinámicas de trabajo que ayuden a descubrir el talento y el potencial de cada alumno y alumna y se integrarán diferentes formas de presentación del currículo, metodologías variadas y recursos que respondan a los distintos estilos y ritmos de aprendizaje del alumnado, siempre teniendo en cuenta que habrá de respetarse el currículo fijado en los Anexos II, III y IV."

Modificación 3: en el artículo 4.5 se incluyen referencias a la necesidad de fomentar la inteligencia emocional, quedando la redacción de la siguiente forma:
"5. Se fomentará el uso de herramientas de inteligencia emocional para el acercamiento del alumnado a las estrategias de gestión de emociones, desarrollando principios de empatía y resolución de conflictos que le permitan convivir en la sociedad plural en la que vivimos."

Modificación 4: en el artículo 7.4.a) se añade la materia "Cultura Científica" quedando redactado como sigue:
"a) En el itinerario de Ciencias de la Salud y Medio Ambiente de la modalidad de Ciencias: Anatomía Aplicada y Cultura Científica."

Modificación 5: se completa la redacción del primer párrafo del artículo 10.2, quedando redactado como sigue:
"2. El alumnado no tendrá que recuperar las materias no superadas de la modalidad y/o itinerario que abandona, que se eliminarán de su expediente e historial académico y no computarán a efectos de nota media."

Modificación 6: en el artículo 17.2 se modifica la redacción, quedando redactado como sigue:
"2. En el contexto de la evaluación continua, cuando el progreso del alumno o alumna no sea adecuado, se establecerán programas de refuerzo del aprendizaje. Estos programas se aplicarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidos a garantizar los aprendizajes que deba adquirir el alumnado para continuar su proceso educativo."

Modificación 7: en el artículo 18.1 se elimina la palabra "básicos".

Modificación 8: en el artículo 22.1, al final, se elimina "la propuesta de adopción", dejando "la adopción de las medidas" para aclarar este aspecto:
"1. Se consideran medidas específicas de atención a la diversidad todas aquellas propuestas y modificaciones en los elementos organizativos y curriculares, así como aquellas actuaciones dirigidas a dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que no haya obtenido una respuesta eficaz a través de las medidas generales de carácter ordinario. La adopción de las medidas específicas de carácter educativo será recogida en el informe de evaluación psicopedagógica."

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Modificación 9: en el artículo 23.2 se elimina la expresión “*Se pondrán por el equipo docente, bajo la coordinación del profesorado que ejerza la tutoría, con el asesoramiento del departamento de orientación.*”

Asimismo, se elimina la misma frase del artículo 24.1, unificándose los apartados 1 y 2 en un único apartado, quedando el artículo 24 con la siguiente redacción:

“1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales. Suponen modificaciones en los elementos para el acceso a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.

2. La aplicación y seguimiento serán compartidas por el equipo docente y, en su caso, por el profesorado especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.”

Modificación 10: en el artículo 25 se elimina el requisito de la necesidad de realizar una evaluación psicopedagógica, en su precepto 2, al resultar reiterativo con respecto al artículo 23. Asimismo, se añade la expresión “evaluación” , en su precepto 3, quedando su redacción como sigue:

“2. La propuesta curricular de ampliación de una materia supondrá la modificación de la programación didáctica con la inclusión de criterios de evaluación de niveles educativos superiores, siendo posible efectuar propuestas, en función de las posibilidades de organización del centro, de cursar una o varias materias en el nivel inmediatamente superior.

3. La elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de las adaptaciones curriculares serán responsabilidad del profesor o profesora de la materia correspondiente, con el asesoramiento del departamento de orientación y la coordinación del tutor o la tutora.”

Modificación 11: en el artículo 28.1.a) se añade “Segunda Lengua Extranjera I”, quedando redactado de la siguiente forma:

“a) En primero de Bachillerato, la parte primera comprenderá las materias generales del bloque de asignaturas troncales y Educación Física; y la parte segunda comprenderá las materias de opción del bloque de asignaturas troncales, Segunda Lengua Extranjera I y Religión o Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos I, además de las materias específicas de opción y la de libre configuración elegidas.”

Modificación 12: en el artículo 30.5 se añade la fórmula “como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje” en referencia a los estándares de aprendizaje evaluables. El texto queda redactado de la siguiente forma:

“5. El carácter integrador de la evaluación no impedirá al profesorado realizar la evaluación de cada materia de manera diferenciada, en función de los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables, como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.”

Modificación 13: en el artículo 31.1 se añade la expresión “orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje”, en referencia a los estándares de aprendizaje evaluables, quedando dicho apartado redactado como sigue:

“1. La evaluación será criterial por tomar como referentes los criterios de evaluación de las diferentes materias curriculares, así como su desarrollo a través de los estándares de aprendizaje evaluables, como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje, que figuran en los Anexos II, III y IV.”

Modificación 14: en el artículo 33.2 se sustituye la palabra “mecanismos” por “instrumentos”.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGGTBECGD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Modificación 15: en el artículo 35.2. se añade al final la siguiente puntualización:

“Los resultados de esta evaluación no figurarán como calificación en los documentos oficiales de evaluación. “

Modificación 16: se modifica la redacción en el artículo 37.1, quedando redactado como sigue:

“1. La nota media de la etapa será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior, y se reflejará en el expediente y en el historial académico del alumnado.”

Modificación 17: en los artículos 38.2 y 39.10 se elimina la expresión *“con carácter general”*.

Modificación 18: en el artículo 47 se ha modificado su título quedando de la siguiente forma:

“Artículo 47. Cumplimentación y validación de los documentos oficiales de evaluación.”

Modificación 19: en el artículo 48.3 se añade *“a la persona que ostente la jefatura”*. El primer párrafo de tal precepto queda redactado como sigue:

“3. Cuando la solicitud de revisión sea por desacuerdo en la calificación final obtenida en una materia, esta será tramitada a través de la jefatura de estudios, quien la trasladará a la persona que ostente la jefatura del departamento de coordinación didáctica responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al tutor o tutora.”

Modificación 20: se añade una disposición adicional novena sobre pruebas para la obtención del título de Bachiller, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Pruebas para la obtención del título de Bachiller.

- 1. El alumnado matriculado en Bachillerato en régimen ordinario que cumpla los requisitos y desee participar en las pruebas para personas mayores de veinte años para la obtención del título de Bachiller a las que se refiere el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrá realizar dichas pruebas.*
- 2. A tales efectos, se le podrán reconocer como superadas en el Bachillerato ordinario las materias aprobadas en dichas pruebas, de acuerdo con la valoración de las equivalencias establecidas en la normativa correspondiente.*
- 3. Las materias superadas no podrán volver a ser objeto de evaluación, quedando esta, de producirse, sin efectos, prevaleciendo la primera calificación positiva.*
- 4. Las calificaciones positivas obtenidas en las materias superadas en estas pruebas se trasladarán al expediente académico del alumno o la alumna mediante el procedimiento que se establezca en la normativa reguladora de dichas pruebas.”*

Modificación 21: se añade un precepto 2. a la disposición final segunda que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición final segunda. Entrada en vigor.

- 1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*
- 2. El calendario de implantación de la misma será el que resulte de la aplicación de la Disposición final primera del Decreto 183/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.”*

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Por último, cabe señalar que se han hecho algunas pequeñas modificaciones que tienen como único fin la mejora de la redacción y no afectan en ningún sentido a lo que se regula en la norma.

Sevilla, a 04 de diciembre de 2020.

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.^a Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	tFc2eXJDH3LUHMYUXM8AJDGGQTBEC DG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			